

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora jueza, informándole que la Apoderada del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto 1145 de 18 de mayo de 2022, que fue notificado en el estado web No. 081 de 19 de mayo de 2022.

Que el recurso interpuesto, se fijó en lista de traslado web No. 013 de 8 de junio de 2022, corrieron términos desde el 9 de junio hasta el 13 de junio de 2022.

Se recorrió traslado por la parte pasiva el 8 de junio de 2022.

Igualmente se informa, que el doctor CARLOS ALBERTO SEGURA, allegó el informe psicológico, del grupo familiar, conformado por ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE y la adolescente GABRIELA HINCAPIÉ RIAÑO.

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	1772
Actuación:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Andrés Alejandro Hincapié Vanegas
Ejecutado:	Anggie Graciela Riaño Duque
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00301-00
Providencia:	Auto Resuelve Recurso y Pone en Conocimiento

1. La apoderada del señor ANDRES ALEJANDRO HINCAPIÉ VANEGAS, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el numeral TERCERO del Auto No. 1145 de 18 de mayo que fue notificado por en el estado web 081 de 19 de mayo de 2020, mediante el cual se negó tener en cuenta lo solicitado por la apoderada del Demandante para que se incorpore el informe emitido por los funcionarios del Colegio San José – Champagnat, en el cual se evidencia una situación presentada el día 10 de mayo de 2022 y la se cite a declarar a la Psicóloga de la institución educativa, LINA MARCELA OCHOA, así como a la Coordinadora CLAUDIA SANCHEZ, para que testifiquen lo ocurrido con la demandada en atención a que ninguna restricción judicial o administrativa, tiene la señora ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE, para visitar a su hija en la Institución Educativa dónde estudia la niña o en los espacios que permitan la interacción entre madre e hija.

Sustenta su inconformidad, en que el informe emitido por la psicóloga y coordinadora del colegio en mención, es de suma importancia, toda vez que, en el mismo, se puede evidenciar claramente los miedos y temores presentados por la menor ante la presencia de su señora madre, ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE, y como se trata de una prueba aportada por fuera de la oportunidad procesal debe dársele el trato de prueba sobreviniente y pues se originó culminada la fase del decreto de las pruebas.

Resalta, que las apreciaciones y valoraciones realizadas por la profesional en psicología LINA MARCELA OCHOA, deben ser apreciadas en el momento de proferir el fallo respectivo, en aras de que la litis se basa en la custodia de una menor de edad en busca de amparar la integridad tanto física como emocional.

Solicitó además que se aprecie el informe de intervención psicológica expedida por la profesional STEFHANIA ARENAS GUTIÉRREZ, de día 11 de mayo del 2022, la cual fue consultada de manera particular debido a las recomendaciones hechas por la psicóloga de la institución antes citada, que fue anexado al plenario.

Refiere que le llama la atención, la negativa de la prueba, porque la considera importante para la decisión que en derecho corresponde y pone en tela de juicio la importancia que se dio en la etapa probatoria a la señora demanda ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE, quien fue debidamente notificada y quien hizo caso omiso a todos y cada uno de los llamados, ni se pronunció sobre la demanda, dando así, por ciertos, los hechos y pretensiones incoados por la parte actora. Aunado a lo anterior, con la llegada inesperada de la accionada a la diligencia, se decretan nuevas pruebas de oficio que serán valoradas por el despacho y se excluye la que presentó.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la demandada, solicita se desestime el recurso, refiere que tal inconformidad carece de respaldo legal y jurídico, pues como se advirtió en la providencia impugnada la fecha la demandada, no tiene restricción judicial ni administrativa para que no pueda ver a su hija GABRIELA HINCAPIÉ RIAÑO.

Manifiesta que al pretender que se realice la aducción del material probatorio el informe psicológico y la citación como declarar a la Psicóloga de la institución educativa, LINA MARCELA OCHOA, así como a la Coordinadora CLAUDIA SÁNCHEZ, para que testifiquen lo ocurrido con la demandada y la niña como medios suarios nuevos, porque esta solicitud es totalmente desprovista de sustento por cuánto no esta prohibida la interacción entre madre e hija, que son garantía del interés superior de la menor GABRIELA HINCAPIÉ RIAÑO, por cuanto esta no puede ser separada del entorno de su señora madre.

Refiere que independientemente del ejercicio de la custodia, hay otra condición importante que es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos y hace referencia al lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia en el proceso 68001-22-13-000-2021-00033-01 y Sentencia C-239 de 2014 que fuera citada en la Sentencia T-384 de 2018.

Considera que en que existe una manipulación parental de parte del señor ANDRÉS ALEJANDRO HINCAPIÉ VANEGAS, abusando de la custodia monoparental que tiene en estos momentos con su hija GABRIELA HINCAPIÉ RIAÑO, valiéndose de este rol, valiéndose de la confianza y autoridad que

ejerce sobre la menor despinta o desdibuja la imagen positiva que tiene la menor sobre su madre, creándole e influyendo una imagen negativa de su progenitora, lo que los precedentes jurisprudenciales tipifican estas conductas con una forma de maltrato psicológico, y su mandante no tiene por qué soportar porque reitero los hijos no son botín de guerra entre sus progenitores.

Advierte que los argumentos fundados en el recurso carecen de fundamentos legales y jurídicas, y constituyen un grave agravio de los derechos de la menor GABRIELA HINCAPIÉ RIAÑO.

Para resolver se **CONSIDERA:**

A manera de ilustración, debe tenerse en cuenta que las pruebas es el medio por el cual le permite al juez proferir su decisión con base en ellas, así lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, razón por la cual el aporte de las pruebas es necesario para comprobar de un hecho que sustenta una pretensión o una excepción, por lo que, en la norma procesal establece las oportunidades probatorias en la que las partes pueden aportarlas, es decir con la demanda, en la contestación y con las excepciones.

Excepcionalmente, las partes pueden descubrir material probatorio con posterioridad a los escenarios previstos por la ley, por lo que tal situación se encontraría justificada en la medida en que las partes hubiesen tenido conocimiento de su existencia y de esa manera apórtalas, éste es el caso de las pruebas sobrevinientes.

Para que una prueba sobreviniente sea admisible, se debe establecer que la misma no sea ilícita y si cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad, por fuera que deben regirse por los principios probatorios de veracidad, originalidad e inmaculación y sobre que la misma, si el juez considera que la prueba cumple con los requisitos, proferirá un auto donde ordenará la práctica o permitirá su aporte al proceso¹, igualmente, abrir el espacio para su contradicción.

El objeto de la práctica de una prueba sobreviniente, sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad al decreto y práctica de pruebas, que no ser tenido en cuenta puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio y no solamente por el hecho de que no se supiera de su existencia con anterioridad.

La prueba sobreviniente no está diseñada para a habilitar un nuevo periodo de descubrimiento probatorio ni remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo. Por tanto, este concepto no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por las partes con el despliegue de mediana diligencia en la ejecución de los deberes que su rol les impone.²

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se advirtió en la providencia recurrida, el informe emitido por los funcionarios del Colegio San José – Champagnat, en el cual se evidencia una situación presentada el día 10 de mayo de 2022 y la solicitud del testimonio a la Psicóloga de la institución educativa, LINA MARCELA OCHOA, así como a la Coordinadora CLAUDIA SANCHEZ, para

¹ LÓPEZ F. 2017. *Código General del Proceso – Pruebas*, p.35.

² AP4150-2016. *Corte Suprema de Justicia. - Radicación 47401*, 29 de junio de 2016.

que declaren lo ocurrido con la demandada, no constituye en esta oportunidad una prueba sobreviniente, que deba practicarse, porque no es pertinente, para definir el debate que se está dirimiendo que es la custodia y el cuidado personal de la niña GABRIELA HINCAPIÉ RIAÑO y como se advirtió no se observó en el expediente restricción alguna que impida ese tipo de interacción entre madre e hija. Esto sin perjuicio de la facultad oficiosa de decreto de pruebas, y que de considerarlas necesarias para la decisión de fondo, así se disponga.

En consecuencia, no prospera el recurso de reposición interpuesto.

Respecto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, se itera que no es procedente en esta clase de procesos, en atención a que se trata de un asunto de única instancia, artículo 21 del Código General del Proceso.

2. El doctor CARLOS ALBERTO SEGURA MONTENEGRO, allega el informe psicológico realizado a la niña GABRIELA HINCAPIE RIAÑO y a la progenitora ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE, que se incorporará y se podrá en conocimiento a las partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

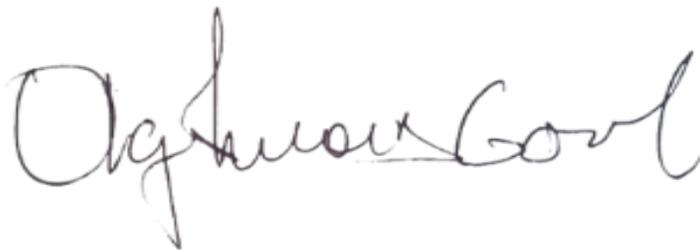
PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral TERCERO del Auto No. 1145 de 18 de mayo que fue notificado por en el estado web 081 de 19 de mayo de 2020.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: PONER en conocimiento el informe psicológico presentado por el doctor CARLOS ALBERTO SEGURA MONTENEGRO, realizado a la señora ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE y a la NNA. GABRIELA HONCAPIE RIAÑO.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ